



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La Convención sobre los derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país por Ley 23.849/90, consagra en su texto el derecho de todo niño a la identidad. Así lo dispone el artículo 7°.- "1.- El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2.- Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional ..."; y el artículo 8°.- 1.- Los Estados partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas. 2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

En consonancia con estas disposiciones, el Congreso Nacional sancionó la Ley 24.540 por la cual se establece el régimen de identificación de los recién nacidos, con el claro propósito de impedir el tráfico y venta de bebés y menores de edad. Dicha norma establece un nuevo método para registrar los datos de la madre y de todo niño -nacido vivo o muerto- antes del corte del cordón umbilical. Las medidas dispuestas en la norma tienden a garantizar la identidad de los recién nacidos, otorgando ciertas seguridades respecto de su origen y paternidad. Dicha norma fue complementada incorporándosele distintos párrafos a los artículos 3°, 7° y 15 por ley 24.884 sancionada el 5 de noviembre de 1997.

Nuestra provincia sancionó la ley n° 2426 implantando el sistema de identificación personal de los recién nacidos con fecha 29/11/90 y con fecha 2 de julio del presente año se le introducen en primera vuelta las mismas modificaciones que indica la ley nacional n° 24.884.

No obstante la fundamental importancia de las normas, en la actualidad no se la puede aplicar efectivamente, en virtud de que aún resta su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional y también y es lo que nos compete, el Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la norma provincial, según lo establecen los artículos 3° y 10, además de incorporar las modificaciones que se estimen convenientes, dado que de los datos recabados de las fuentes en hospitales públicos y clínicas de la región solo se la aplica parcialmente. Esta morosidad, propicia, de alguna manera una serie de ilícitos perpetrados a través del tráfico de recién nacidos y menores de edad, que figuran en estadísticas alarmantes emanadas del Consejo del Menor y la Familia, en cuyo comercio no están excluidos ni el Hospital Público, ni



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las clínicas privadas, ni los Juzgados de Menores. A ello contribuyen la existencia de dos mercados paralelos en materia de adopción, uno interno constituido por mas de 400 familias en lista de espera en los distintos juzgados de menores y otro internacional de gran demanda y "poder adquisitivo" que facilitaron la apertura de un mercado negro de agencias de adopción que cobran altos honorarios por su gestión.

Día a día, nos sorprenden los medios televisivos y gráficos con el gran negocio que representa para algunos la sustracción y comercialización de niños y muchos de esos casos revelan la insuficiencia de los métodos de identificación aplicados hasta el momento, como así también la ineficacia de los controles aplicados, que podrían evitarse en gran parte con la pertinente reglamentación legal.

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C O M U N I C A

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Provincial, que vería con agrado la reglamentación -en el término de sesenta (60) días de aprobada la presente- de la ley provincial n° 2426 sobre la obligatoriedad de identificación de los recién nacidos y su modificatoria.

Artículo 2°.- De forma.